

El patrimonio de la Universidad se compondrá de: I.- II.- III.- El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de incorporación de Instituciones particulares, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudadas por la Tesorería de la Universidad.- IV.- V.- TRANSITORIO UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.— Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- Dip. Pte., GUADALUPE MORALES MIRELES.- Dip. Srio., MIGUEL CASTILLO COBOS.- Dip. Srio., ADALBERTO GONZALEZ ELIZONDO.- Rúbricas”.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los veintitrés días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Lic. Arturo B. de la Garza y Garza.

El Secretario General de Gobierno.

Lic. Jesús C. Treviño.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

CAPITULO PRIMERO.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

(Su funcionamiento)

ART. 1o.—El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad. Funcionará de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la misma y con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2o.—El Rector de la Universidad será el representante legal del Consejo, como lo previene el Artículo 36 de la mencionada Ley Orgánica; y a dicho funcionario universitario corresponde la ejecución de todos los actos y acuerdos del Consejo, en cuanto no se opongan a la ley.

Para este efecto, el Rector podrá designar los auxilios y el personal que a su juicio fueren necesarios.

Art. 3o.—Son obligaciones de los Consejeros. Ex-Oficio y Electos:

- I.—Asistir a las sesiones ordinarias del Consejo y a las extraordinarias a que fueren convocados.
- II.—Desempeñar con diligencia las comisiones que el Consejo les asigne.
- III.—Proponer al Consejo los estudios, modificaciones o reformas que consideren indicados para el mejoramiento y adelanto de la cultura universitaria y del patrimonio y funcionamiento de la Universidad y de las escuelas, facultades y demás instituciones que de ella dependan.
- IV.—Dar aviso oportuno a la Secretaría de la Universidad cuando por alguna causa no puedan asistir a las sesiones del Consejo a fin de que sea llamado el suplente respectivo.

V.—Velar, en cualquier lugar en que se encuentren, por el prestigio de la Universidad.

VI.—Las demás que le confiere la ley.

Art. 40.—Son facultades de los Consejeros, Ex-Oficio y Electos:

- I.—Emitir su opinión durante las sesiones del Consejo sobre los asuntos que se presenten a discusión.
- II.—Votar verbalmente, o por escrito, si así lo estimaren necesario, en aquellos asuntos que lo ameriten.
- III.—Recabar de la Secretaría de la Universidad informes relacionados con el funcionamiento de la Universidad y de las instituciones que de ella dependen.
- IV.—Revisar los cortes de caja de la Tesorería, cuando no hayan sido aprobados aún por el Consejo.
- V.—Las demás que la ley señala.

Art. 50.—El Consejo Universitario celebrará sus sesiones en los períodos y con el quorum que señalan los Artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica. Cuando sea necesaria la celebración de una sesión extraordinaria, la Secretaría citará a los Consejeros por cédula, observándose lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 30. de este Reglamento.

Art. 60.—Las sesiones del Consejo estarán presididas por el Rector, o por quien deba sustituirlo en la Presidencia, a la que corresponde dirigir las discusiones o debates para que éstos se encaucen siempre dentro de la seriedad y del orden que deben caracterizarlos, pudiendo llamar la atención a los Consejeros cuando sea el caso.

Art. 70.—Las votaciones serán verbales. Cuando el Consejo lo estime pertinente, podrán verificarse por escrito; en este caso, el voto

llevará la firma del que lo emita.

Art. 80.—Una vez aprobada en sesión del Consejo una proposición, no podrá volver a discutirse en la misma sesión. Para ello será necesario someter en una ulterior a la consideración del Consejo, la conveniencia o inconveniencia de que vuelva a discutirse; lo cual tampoco podrá verificarse en esa segunda ocasión, sino cuando se trate de asuntos de extrema urgencia cuya discusión fuere extemporánea después.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL RECTOR

ART. 90.—El Rector es el representante del Consejo Universitario y tiene las siguientes facultades y obligaciones.

- I.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
- II.—Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la enseñanza universitaria.
- III.—Administrar de acuerdo con los directores, con la Comisión de Administración, o con el Consejo en su caso, los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio de la Universidad; promover la conservación, reposición e incremento de los mismos.

IV.—Nombrar a los empleados auxiliares de la administración universitaria que autoricen los presupuestos de egresos y removerlos libremente.

V.—Firmar, en unión del Secretario de la Universidad, los títulos, diplomas y certificados de estudios.

VI.—Firmar en unión del Secretario la correspondencia y demás documentos relacionados con sus funciones, así como los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la Universidad y sus dependencias.

VII.—Disponer la forma de trabajo de las oficinas y empleados dependientes de la Rectoría.

VIII.—Autorizar los pagos que deba hacer la Tesorería de la Universidad.

IX.—Promover y gestionar la adquisición de muebles, útiles, material escolar, libros, aparatos, maquinarias y cuanto más fuere necesario para que los planteles dependientes de la Universidad llenen debidamente su cometido y disponer las construcciones, reformas o reparaciones necesarias en los inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, dando cuenta a la Comisión de Administración.

X.—Resolver las cuestiones que le propongan los directores y alumnos de las escuelas y facultades universitarias que no estén reservadas por los reglamentos a la competencia de aquellos o del Consejo. Nunca someterán a consideración del Consejo asuntos o proposición algunos, contrarias a las disposiciones de la ley y reglamentos universitarios.

XI.—Formular en el mes de septiembre de cada año, para someterlos a la aprobación del Consejo, los proyectos de presupuestos para el siguiente, recabando previamente los informes de los directores y del Tesorero de la Universidad, sobre las necesidades que tales presupuestos deben satisfacer.

XII.—Las demás que le confiere la Ley Orgánica de la Universidad.

CAPITULO TERCERO.

DEL SECRETARIO GENERAL

ART. 10.—Son obligaciones del Secretario General de la Universidad:

I.—Asistir a las sesiones del Consejo y levantar y dar lectura de las actas de las mismas que serán asentadas en un libro de actas autorizado en su primera y última fojas por el Rector.

II.—Asistir diariamente a la oficina de la Secretaría, recibir la correspondencia y distribuir la que incumba a la Rectoría.

III.—Tomar diariamente el acuerdo del C. Rector y llevar un extracto por orden cronológico y alfabético de los acuerdos del Consejo.

IV.—Llevar la correspondencia oficial de

la Universidad, de la que dejará copias. Para estos fines seguirá el sistema de control que estime más eficaz y permita la obtención de datos exactos con la mayor facilidad y en cualquier momento en que se le soliciten.

V.—Cuidar del archivo de las oficinas de la Rectoría, ordenando los expedientes y llevando un índice de los mismos que facilite su pronta localización.

VI.—Auxiliar al Rector en los trabajos administrativos de la Rectoría e informarlo de las irregularidades que observare en las oficinas de la Universidad.

VII.—Sustituír al Rector en sus faltas temporales, en cuyo caso tendrá las atribuciones de éste.

Art. 11.—Cuando el Secretario de la Universidad sustituya al Rector, será a su vez sustituido en sus funciones por el Jefe del Departamento Escolar.

Art. 12.—El Secretario General de la Universidad será el jefe inmediato del personal administrativo de la Rectoría de la Universidad y vigilará el buen funcionamiento de las oficinas y empleados de su dependencia.

CAPITULO CUARTO.

DE LA TESORERIA GENERAL

ART. 13.—Para ser Tesorero se necesitarán los siguientes requisitos:

- a).—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b).—Tener conocimientos, a juicio de la Rectoría, sobre contabilidad y prácticas de oficina.
- c).—Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.
- d).—Otorgar la fianza que fije el Consejo Universitario para garantizar el manejo de fondos.

Art. 14.—Corresponde al Tesorero:

- 1.—Llevar los libros necesarios de ingresos y egresos de los fondos de la Universidad.

II.—Recaudar las cantidades correspondientes a las diversas cuotas que deberán cubrir los alumnos de las instituciones universitarias, otorgando los recibos correspondientes en cada caso, que deberán ser desprendidos de libros o talonarios foliados y autorizados en su primera y última fojas por la Rectoría, enviando lista de alumnos que estén al corriente en dichas cuotas, quince días antes, por lo menos, de la iniciación de los exámenes, para los efectos del Artículo 66 de este Reglamento.

III.—Recaudar, asimismo, los ingresos por donaciones y cualquier otro concepto, expidiendo los recibos del caso en la forma señalada en la fracción anterior.

IV.—Pagar las nóminas correspondientes a las oficinas de la Universidad y a los planteles que de ella dependan, quincenalmente. Para este fin revisará las nóminas de que se trata a efecto de cerciorarse de su exactitud.

V.—Efectuar los pagos de las demás cantidades, que sean autorizadas por el Consejo o por el Rector, en su caso.

VI.—Practicar corte de caja cuando menos cada dos meses, para someterlo a la revisión de la Comisión de Administración y a la aprobación del Consejo y practicar durante el mes de agosto de cada año un balance general de las operaciones del año anterior, para la revisión de la Comisión de Administración y del Consejo Universitario.

VII.—Depositar las cantidades que deban guardarse en una institución bancaria, procurando que reditúen el mayor interés.

Art. 15.—El Tesorero General de la Universidad, en un libro especial y dentro del primer mes de la vigencia de este Reglamento, formará el inventario general de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la Universidad; llevará cuenta de las altas y bajas que se registren en relación con dichos bienes y rendirá informe anual sobre el particular a la Comisión de Administración y a la Rectoría, sin perjuicio de que ésta recabe informes de ese movimiento cuando lo estime necesario.

CAPITULO QUINTO.

DEL DEPARTAMENTO ESCOLAR Y DE ARCHIVO

ART. 16.—El Departamento Escolar funcionará Abajo la dirección de la Secretaría General y dependerá directamente de la Rectoría.

Art. 17.—El Departamento Escolar estará integrado por un jefe nombrado por el Rector, y tantos auxiliares como sean necesarios, a juicio de la Rectoría, para mantener expedito el trabajo de recopilación y de conservación de datos estadísticos de toda la Universidad.

Las principales funciones del Departamento Escolar son las siguientes:

I.—Inscribir a todos los alumnos de la Universidad durante el período de matrícula e iniciación de labores escolares.

II.—Elaborar todos los documentos necesarios para la expedición de certificados

y constancias escolares.

III.—Auxiliar a la Secretaría General en todo lo relativo a revalidación de estudios y reconocimiento de grados, o títulos académicos.

IV.—Registrar y llevar un archivo pormenorizado de todos los títulos profesionales, diplomas y certificados que expida la Universidad de Nuevo León.

V.—Ordenar y conservar el archivo general de la Universidad.

VI.—Auxiliar a la Secretaría General en todo lo concerniente al funcionamiento y vigilancia de las escuelas, incorporadas a la Universidad.

Art. 18.—Ninguna persona podrá asistir a ningún curso o ciclo de enseñanza que se imparta en las escuelas, institutos o facultades que integran la Universidad de Nuevo León sin estar debidamente inscrito y registrado en el Departamento Escolar.

Art. 19.—La inscripción y matrícula obliga al alumno a cumplir estrictamente con todo lo señalado por las leyes, reglamentos y disposiciones que norman la vida de la Universidad.

Art. 20.—La inscripción de los alumnos se hará en atención a su capacidad intelectual, moral y física, sin que la filiación o convicciones ideológicas sean obstáculo para su ingreso.

Art. 21.—Los asuntos escolares de los alumnos deberán tratarse directamente por los interesados o por sus padres o tutores. Sólo cuando no sea necesaria la presencia del alumno, a juicio del Departamento Escolar, podrá ser admitida la intervención de un apoderado, previos los requisitos ordinarios para la representación.

Art. 22.—Para quedar inscrito en el Departamento Escolar es necesario:

I.—Presentar durante el período señalado en el Calendario Escolar la solicitud de inscripción correspondiente, utilizando las formas impresas autorizadas por la Universidad.

II.—Acompañar a la solicitud el número de retratos tamaño credencial señalado en los instructivos de la solicitud.

III.—Acreditar debidamente haber cursado y aprobado todos los cursos de los ciclos anteriores al que se pretende seguir, de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Los requisitos de esta fracción se justificarán con los siguientes documentos y antecedentes según el caso:

a).—El certificado de haber terminado la Educación Primaria, para ingresar al primer año de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón", a la Escuela Normal de Música y a la Escuela de Artes Plásticas.

b).—El certificado de Enseñanza Secundaria que justifique la terminación íntegra de dicho ciclo, para ingresar a cualquiera de las escuelas preparatorias, a la Escuela de Enfermería y Obstetricia, a la Escuela Normal de Música y al Instituto de Trabajo Social.

c).—El certificado de Enseñanza Secundaria y de Estudios de Bachillerato completos cuando se trate de ingresar a alguna de las demás escuelas profesionales de la Universidad.

d).—Cuando se pretenda ingresar en alguna de las escuelas profesionales de la Universidad a un año superior al primero, deberá justificarse la terminación íntegra del ciclo de enseñanza secundaria, del bachillerato y de los estudios profesionales ya cursados.

IV.—Enterar en la Tesorería General de la Universidad las cuotas que correspondan según el Reglamento de Pagos.

V.—Sujetarse a un examen Médico para demostrar que se encuentra en condiciones físicas y mentales adecuadas para hacer los estudios que pretenden.

Art. 23.—No se autorizará el ingreso por primera vez a las escuelas o facultades de la Universidad a años superiores al tercero para carreras que se hagan en cinco o más años, o superiores al segundo en las carreras que se hagan en menos del tiempo citado.

Art. 24.—Para segundas y posteriores inscripciones en las dependencias de la Universidad se requiere que el interesado haya concluido sus exámenes de fin de año y cumplir con los requisitos establecidos por el Departamento Escolar en cada caso.

Art. 25.—Los alumnos que habiendo abandonado temporalmente sus estudios deseen reingresar a la Universidad para proseguirlos y la interrupción fuere de un año o más, deberán sujetarse al Plan de Estudios vigente en la fecha de reingreso.

Art. 26.—Los alumnos que por adeudar una o más materias de las que debieron acreditar en el año escolar anterior aparezcan como irregulares, deberán inscribirse en el mismo plazo señalado para los demás alumnos regulares.

Art. 27.—El Reglamento de Pagos de la Universidad señalará las cuotas escolares que cada alumno deberá pagar y fijará la modalidad del pago, la época y la manera de hacer gestiones para obtener cualquier concesión al respecto.

Art. 28.—Ningún estudiante podrá ser inscrito en un ciclo de estudios determinado sin haber concluido íntegramente el ciclo de estudios precedentes y quedan prohibidos los trámites de carácter condicional que se hagan a este respecto.

Art. 29.—El único medio para acreditar la inscripción es la credencial de estudiante expedida con este motivo. En consecuencia, queda prohibido a los profesores y autoridades universitarias inscribir en listas o hacer concesiones no autorizadas expresamente por el Departamento Escolar.

Art. 30.—Quienes no llenen los requisitos del Artículo anterior no tendrán derecho alguno a cuenta de asistencia, concesiones de exámenes y demás prerrogativas de los alumnos ordinarios, siendo nula toda actuación en contrario.

Art. 31.—Ningún estudiante podrá ser inscrito fuera del plazo establecido para las inscripciones y cualquier registro fuera del plazo deberá ser justificado plenamente y autorizado por la Rectoría de la Universidad, pero en ningún caso podrá inscribirse después de un mes de haberse iniciado las labores escolares.

Art. 32.—En los casos de inscripciones hechas fuera del plazo oficial se anotarán al alumno extemporáneo, como faltas de asistencia, todas las clases debidas desde el principio del año.

Art. 33.—No se aceptará o se cancelará la inscripción:

- a).—Cuando no se llenen los requisitos señalados por este Reglamento y demás disposiciones universitarias.
- b).—Cuando habiéndose llenado los requisitos aludidos, el alumno haya sufrido alguna condena por delitos de culpa del orden común, salvo el juicio favorable y fundado del Consejo Universitario.
- c).—Cuando a pesar de llenarse los requisitos señalados, el solicitante haya sido expulsado definitivamente de alguna otra escuela del país o del extranjero, a menos que visto el caso del solicitante por el H. Consejo Universitario, se acceda a la inscripción.

Art. 34.—Los derechos que otorga la inscripción se pierden cuando el alumno deja de concurrir durante un mes a las cátedras correspondientes. Si la falta de concurrencia fuere a una o varias clases, quedará borrado de las listas respectivas.

Art. 35.—Serán exceptuados de lo dispuesto en el Artículo anterior los alumnos que justifiquen satisfactoriamente sus faltas ante la Dirección de la Escuela, pero en ningún caso significará esto que se cuenten como asistencias las ausencias a las clases.

Art. 36.—La Universidad de Nuevo León se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción; y si se llegare a comprobar la falsedad total o parcial de algún documento el alumno afectado quedará definitivamente expulsado de la Escuela en que estuviere inscrito y no podrá ser admitido en ninguna otra dependencia de la Universidad.

Art. 37.—El Departamento Escolar se encargará de elaborar las copias certificadas que expida la Secretaría General de la Universidad. Estas copias certificadas serán precisamente de los documentos existentes en el Archivo General de la Universidad, o que versen sobre hechos y situaciones que atañen a la misma institución.

Art. 38.—Para expedir dichas copias certificadas, el interesado deberá hacer el pago de la cuota establecida en el Reglamento de Pagos y entregar en el Departamento Escolar las fotografías necesarias.

Art. 39.—El Departamento Escolar podrá expedir constancias, sobre hechos y situaciones relativas a los alumnos cuando estos documentos vayan a hacerse valer en las demás dependencias universitarias.

Art. 40.—Los certificados escolares y demás documentos fehacientes que entreguen los alumnos al inscribirse para justificar sus antecedentes, pasan a ser del patrimonio inalienable de la Universidad por constituir parte del Archivo General de la misma y no podrán ser devueltos los originales, a menos que el alumno abandone sus estudios sin haber sustentado exámenes, ni obtenido ningún crédito escolar. En este último caso se devolverá mediante recibo expreso.

Art. 41.—El Departamento Escolar, en auxilio de la Secretaría General, revisará los certificados escolares que amparen materias destinadas a revalidarse y tratándose de estudios superiores al Bachillerato o rechazo de dichas materias.

Art. 42.—Al reverso de cada certificado se anotará las materias que se hayan revalidado expresando a qué ciclo escolar corresponden,

comprobandose que el interesado ha hecho el pago de las cuotas de revalidación de estudios en la Tesorería General de la Universidad.

Art. 43.—En todo lo relativo a revalidación de estudios y reconocimiento de grados o títulos académicos se estará a lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Reglamento.

Art. 44.—El Departamento Escolar llevará un registro en libros especiales de todos los títulos profesionales que expida la Universidad de Nuevo León, en los cuales se anotarán los datos personales del recipiendario, con una fotografía del mismo, los datos de estudios, carrera y fechas relativas al examen profesional y al título que se otorga.

Art. 45.—También se llevará un registro detallado de todos los diplomas y certificados que expida la Universidad con motivo de carreras cortas u otras distinciones.

Art. 46.—El Departamento Escolar guardará de manera ordenada y metódica todos los documentos relativos a los alumnos de la Universidad conservándolos en expedientes individuales de modo que puedan consultarse en forma expedita, constituyendo así el Archivo General de la Universidad.

Art. 47.—El Archivo General de la Universidad estará integrado por este acervo de documentos además de los que en el futuro se agreguen procedentes de las otras dependencias de la Universidad.

Art. 48.—El Departamento Escolar será el auxiliar de la Secretaría General en todo lo concerniente al funcionamiento y vigilancia de las enseñanzas incorporadas a la Universidad.

Art. 49.—En todo lo relativo a las instituciones y enseñanzas incorporadas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Incorporación de Enseñanzas a la Universidad de Nuevo León.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DIRECTORES

ART. 50.—El gobierno de las escuelas y facultades dependientes de la Universidad estará a cargo de un Director, quien auxiliado por la Junta Directiva y por el personal administrativo de la institución, dirigirá las labores y conservará entre los profesores, empleados y alumnos la disciplina y concordia que exige la buena marcha de los estudios, para que éstos tengan los mejores resultados.

Art. 51.—Los directores, en su carácter de Consejeros Ex-Oficio, deberán proponer al Consejo Universitario los nombramientos de nuevos profesores cuidando siempre que los propuestos reúnan los requisitos de eficiencia que este mismo Reglamento señala para el desempeño de sus cátedras. Asimismo sujetarán a la consulta de la Rectoría o del Consejo Universitario los asuntos cuya reso-